

15

*Poder Judicial de la Nación*

RECIBO  
Nº 463      700      200

**“TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (en autos principales: “TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 C. 907).**

(Causa N° 56.320 - Folio N° 307 - Orden N° 24.734) - Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Coordinación Técnica - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. - S01-0140835/2003 - SALA “A”

//la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de agosto de dos mil siete, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, Dres. Nicanor M.P. Repetto, Juan Carlos Bonzón y Edmundo S. Hendler, para resolver el recurso interpuesto contra la disposición de fs. 33/39, dictada en la causa N° 56.320, folio N° 307, orden N° 24.734, del registro de este tribunal, caratulada **“TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (en autos principales: “TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 C. 907).**

¿Es ajustada a derecho la disposición apelada?

El Dr. Repetto dijo:

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en su calidad de autoridad nacional de aplicación de la ley 25.156 de Defensa de la Competencia, resolvió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la ley 25.156, ordenar a Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. que en el término de 48 horas de notificada, proceda a proveer a la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Cruz Alta Ltda., la interconexión y/o transporte de comunicaciones en “clave 1”, a un precio no superior al cobrado a los usuarios finales de su empresa, en la localidad de Cruz Alta, Provincia de Córdoba y en forma no discriminatoria respecto del resto de los competidores del mercado en cuestión.

El apelante sostiene que la resolución ha sido dictada por autoridad





NICAMOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

incompetente, que la misma lo fue en contradicción con las normas que regulan la interconexión de redes; expresa que se debió exigir una caución a la parte solicitante, por las costas, daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho. Asimismo, hace reserva del caso federal.

En relación al primer agravio, la competencia relacionada con el objeto y finalidad de esta ley no puede ser otorgada a otros organismos o entes estatales, según lo dispone el art. 59 de la ley 25.156. Asimismo, el art. 3º, inc. 3.3 del Reglamento Nacional de Interconexión, aprobado por el Decreto N° 764/00, establece que los Ministerios a los que pertenezcan las dos Secretarías respectivamente, pueden, a través de una resolución única, decidir otros casos en los que ambas Secretarías deban resolver en forma conjunta.

En lo que respecta al agravio de falta de fundamentación de la resolución, tampoco puede considerarse. De las constancias y documentaciones obrantes en el expediente, surge que Telecom, en la localidad de Cruz Alta, Provincia de Córdoba, es un prestador con una posición dominante en el mercado de las comunicaciones, ya que la única forma de realizar comunicaciones en Clave 1, es a través de dicha empresa. Cabe recordar que la Corte Suprema ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o las probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a juicio de ellos resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos: 276:132, 305:537 y 307:1121).

En cuanto a lo manifestado por el apelante, de que la autoridad debió aplicar una contracautela, tal como lo expresa la Comisión de Defensa de la Competencia en su resolución, es de señalar que la Ley 25.156 autoriza a dictar medidas preventivas y no cautelares, que tienen como fin preservar el régimen de competencia en los mercados. El bien jurídico protegido por dicha norma es el interés económico general y no el interés de una persona física o jurídica que realice actividades económicas en un mercado; es así que a la medida regulada por el citado art. 35 no le es aplicable el instituto de la contracautela, ya que no tiene por finalidad tutelar el interés de una parte, sino una medida preventiva que resguarda el interés económico general.



## *Poder Judicial de la Nación*

Por lo expuesto procede confirmar la resolución apelada. Con costas.

Tal es mi voto.

El Dr. Bonzón dijo:

El primer agravio a considerar es la competencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para entender sobre un tema referente a la interpretación y aplicación del Reglamento Nacional de Interconexión (R.N.I.), aprobado por el Decreto 764/2000.

Tal norma reglamentaria establece en su artículo 3° ítem 3.2., los temas a resolver e interpretar en forma conjunta por la Secretaría de Comunicaciones y de Defensa de la Competencia y del Consumidor. Asimismo, dispone que cuando no se trate de alguno de los ocho (8) ítems previstos, resolverá e interpretará exclusivamente la Secretaría de Comunicaciones, que es la autoridad de aplicación del R.N.I.

Concordantemente, el artículo 7° del anexo II del Decreto 764/2000, establece la exclusiva intervención de la Secretaría de Comunicaciones en seis (6) ítems previstos.

Cabe preguntarse si la denuncia interpuesta el 4 de agosto de 2003 por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Cruz Alta Ltda. (C.O.P.C.A.), (fs. 3/8) contra Telecom Argentina Stet France Telecom S.A., hoy denominada Telecom Argentina S.A., por prácticas configurativas de abuso de posición dominante en un mercado, debe ser investigada y resuelta exclusivamente por la Secretaría de Comunicaciones, o de ésta en forma conjunta con la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

Surge claramente de la Resolución del 29 de octubre de 2003 obrante a fs. 48/54, que la misma fue dictada sin intervención de la Secretaría de Comunicaciones.

Tal situación me exime de tratar el fondo del asunto (supuestas violaciones a las disposiciones del R.N.I.), dado que tal Resolución es notoriamente nula, por emanar de un órgano incompetente para dictarla, conforme lo normado por el Reglamento Nacional de Interconexión (Decreto 764/2000).

Dr. Hendler dijo:



La resolución traída en apelación fue dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia invocando el ejercicio de atribuciones conferidas por una ley del Congreso. El apelante no cuestiona la constitucionalidad de esa ley y sostiene que el organismo que dictó la resolución no es competente en virtud de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo por el que se asignan ciertas funciones a otros organismos. Ese cuestionamiento no puede admitirse en tanto las atribuciones reglamentarias del Poder Ejecutivo no pueden modificar lo que disponen las leyes. Por lo demás, las discrepancias del apelante con las razones expresadas en la resolución no justifican su afirmación de que esta última carezca de fundamentos. De conformidad con lo expresado por el Sr. Juez de Cámara Dr. Repetto, a cuyas consideraciones adhiero, corresponde confirmar la resolución apelada.

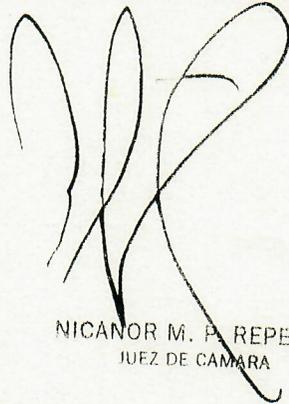
Con lo que terminó el acuerdo.

Por ello, y en atención al resultado de la votación, por mayoría, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

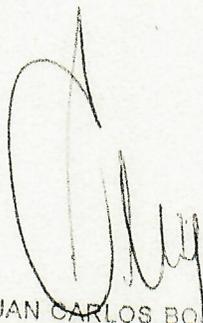
Regístrese, notifíquese, y devuélvase.



EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CÁMARA



NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CÁMARA



JUAN CARLOS BONZÓN  
JUEZ DE CÁMARA

30  
Ujiera

de Agosto

de 2007. Pasó lo



GUILLERMO C. BUSTAITI  
SECRETARIO

